



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la
pesca marítima de recreo en aguas exteriores.

Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino
«BOE» núm. 81, de 05 de abril de 2011
Referencia: BOE-A-2011-6099

ÍNDICE

| | |
|--|---|
| <i>Preámbulo</i> | 4 |
| CAPÍTULO I. Disposiciones Generales | 5 |
| Artículo 1. Objeto. | 5 |
| Artículo 2. Zonas de pesca marítima de recreo. | 5 |
| Artículo 3. Modalidades. | 5 |
| Artículo 3 bis. Uso de medios electrónicos en materia de pesca recreativa. | 5 |
| CAPÍTULO II. Régimen de protección y conservación | 7 |
| Artículo 4. Especies autorizadas. | 7 |
| Artículo 4 bis. Medidas de gestión para la pesca recreativa de lubina y bacalao. | 8 |
| Artículo 5. Volumen de capturas. | 8 |
| Artículo 6. Limitaciones. | 8 |
| Artículo 7. Colaboración interadministrativa. | 8 |
| CAPÍTULO III. Pesca marítima de recreo desde tierra | 8 |
| Artículo 8. Pesca marítima de recreo desde tierra. | 8 |
| CAPÍTULO IV. Pesca marítima de recreo desde embarcación | 8 |
| Artículo 9. Pesca marítima de recreo desde embarcación. | 8 |
| Artículo 10. Especies de protección diferenciada. | 8 |
| Artículo 11. Aparejos permitidos. | 9 |

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

| | |
|--|----|
| Artículo 12. Prohibiciones. | 9 |
| CAPÍTULO V. Pesca marítima de recreo submarina. | 9 |
| Artículo 13. Pesca marítima de recreo submarina. | 9 |
| Artículo 14. Instrumentos de captura. | 9 |
| Artículo 15. Balizamiento. | 10 |
| Artículo 16. Prohibiciones. | 10 |
| CAPÍTULO VI. Concursos de Pesca | 10 |
| Artículo 17. Autorización de concursos. | 10 |
| Artículo 18. Concursos de especies de protección diferenciada. | 10 |
| Artículo 19. Destino de las capturas. | 10 |
| CAPÍTULO VII. Embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo | 11 |
| Artículo 20. Comunicación anual sobre el ejercicio de esta actividad. | 11 |
| Artículo 21. Informe de capturas y suelta. | 11 |
| CAPÍTULO VIII. Registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores | 11 |
| Artículo 22. Registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores. | 11 |
| CAPÍTULO IX. Infracciones y sanciones | 11 |
| Artículo 23. Infracciones y sanciones. | 11 |
| <i>Disposiciones adicionales</i> | 11 |
| Disposición adicional primera. Registro de embarcaciones recreativas de pesca en aguas exteriores. | 11 |
| Disposición adicional segunda. Presentación de solicitudes. | 12 |
| Disposición adicional tercera. Silencio administrativo. | 12 |
| Disposición adicional cuarta. Aplicación. | 12 |
| Disposición adicional quinta. Reconocimiento de licencias. | 12 |
| <i>Disposiciones transitorias</i> | 12 |
| Disposición transitoria única. Transitoriedad. | 12 |
| <i>Disposiciones derogatorias</i> | 12 |
| Disposición derogatoria única. Derogación normativa. | 12 |
| <i>Disposiciones finales</i> | 12 |
| Disposición final primera. Título competencial. | 12 |
| Disposición final segunda. Modificación de anexos. | 12 |
| Disposición final tercera. Acuerdos de delimitación de espacios marítimos. | 12 |

| | |
|---|----|
| Disposición final cuarta. Entrada en vigor. | 12 |
| ANEXO I. Especies autorizadas de peces y cefalópodos para su captura en la modalidad de pesca marítima de recreo | 13 |
| ANEXO II. Especies sometidas a medidas de protección diferenciada en la pesca marítima de recreo. | 15 |
| ANEXO III. Solicitud de autorización para embarcaciones dedicadas a la captura de especies sometidas a medidas de protección diferenciadas en la pesca marítima de recreo | 16 |
| ANEXO IV. Declaración de captura y suelta de especies de protección diferenciada en la pesca marítima de recreo | 16 |
| ANEXO V. Solicitud de autorización para concursos de pesca recreativa de especies de protección diferenciada. | 16 |
| ANEXO VI. Comunicación de concursos de pesca recreativa de especies distintas de las de protección diferenciada | 17 |
| ANEXO VII. Concursos de pesca recreativa de especies de protección diferenciada declaración de captura y suelta | 18 |
| ANEXO VIII. Comunicación de actividad de embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo (lista 6ª). | 18 |
| ANEXO IX. Datos a incluir en el registro de embarcaciones recreativas de pesca en aguas exteriores. | 18 |

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: 19 de marzo de 2026

La modalidad de pesca recreativa ha experimentado en los últimos años un considerable aumento, debido al desarrollo del sector turístico en España, que está favoreciendo la proliferación de embarcaciones dedicadas a la pesca no profesional y a la práctica de la pesca selectiva mediante buceo a pulmón libre.

Es evidente que este tipo de actividades, tanto por su propia naturaleza como por la incidencia en los recursos pesqueros, exigen un régimen de control específico y unas limitaciones específicas, que por supuesto no sustituyen, sino que se suman a las medidas de conservación y protección de los recursos establecidos con carácter general en la regulación sectorial.

Cabe también destacar la proliferación de embarcaciones cuya finalidad comercial no reside en la captura de productos pesqueros para su comercialización, sino en facilitar la actividad de pesca recreativa a terceros, así como el incremento de las competiciones deportivas dedicadas al fomento de la pesca con fines lúdicos. Por tales motivos se establece en la presente regulación un régimen general al que someter el ejercicio de la pesca recreativa en aguas exteriores en sus diferentes modalidades, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Sin perjuicio de la competencia exclusiva estatal en materia de pesca marítima en aguas exteriores, ya sea profesional o recreativa, no puede desconocerse que las comunidades autónomas regulan la práctica de esta actividad en sus respectivas aguas interiores, lo que hace aconsejable adecuar la práctica recreativa en su conjunto al régimen de autorizaciones que tienen establecido las comunidades autónomas litorales para sus aguas interiores. De esta forma se evita que las embarcaciones recreativas que ejerciten la actividad de pesca marítima recreativa tengan que estar sometidas a un doble régimen de autorización, el de la propia actividad de ocio o deporte y pesca en aguas interiores que concede la comunidad autónoma y el de pesca en aguas exteriores de competencia de la Administración del Estado.

Se opta, de esta forma, por que sean las comunidades autónomas del litoral las que concedan las correspondientes licencias o autorizaciones de actividad a las embarcaciones recreativas que quieran ejercitar esta actividad de pesca de recreo en aguas exteriores, que deberán ser las responsables de preservar que se cumplan las condiciones generales de ejercicio que garanticen la sostenibilidad de los recursos pesqueros que a tal efecto establezca el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

Dicho régimen de participación autonómica no se establece, sin embargo, para la captura de aquellas especies sometidas a un régimen de protección diferenciada, cuyo ejercicio requiere de una autorización a conceder de forma centralizada por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino puesto que se deben adoptar medidas especiales de protección para determinadas especies sensibles que se encuentran reguladas por organismos regionales de pesca, encaminadas a la consecución de una explotación sostenible de las poblaciones basadas en un conocimiento preciso del esfuerzo que representa la pesca recreativa.

En consecuencia, se introducen algunas novedades tendentes a la consecución de los objetivos anteriormente mencionados que se configuran como un elemento esencial para el mejor conocimiento y control del esfuerzo real de este sector.

Asimismo, con la presente regulación se adapta la práctica de esta actividad a la legislación de liberación de servicios regulada en nuestro ordenamiento por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Este real decreto se dicta al amparo de la habilitación contenida en el artículo 36 y en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En la elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas, así como los sectores afectados.

Se ha cumplido el trámite de comunicación a la Comisión establecido en el Reglamento (CE) n.º 850/98 del Consejo, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, con la aprobación previa de la entonces Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 11 de marzo de 2011,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene como objeto la regulación de la práctica de la pesca marítima de recreo en aguas exteriores españolas, tal y como éstas aparecen definidas en el artículo 2 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, entendiéndose esta práctica como la actividad pesquera no comercial que explota los recursos acuáticos vivos con fines recreativos de ocio, prohibiéndose la venta o transacción de las capturas obtenidas.

Artículo 2. *Zonas de pesca marítima de recreo.*

A los efectos del presente real decreto, las aguas exteriores de España se dividen en cuatro zonas que constituyen unidades de gestión diferenciadas: Cantábrico y Noroeste, Golfo de Cádiz, Mediterránea y Canaria.

a) La zona del Cantábrico y Noroeste comprende las aguas que se extienden desde la frontera con Francia, en la desembocadura del Bidasoa (1º 47' W), hasta la frontera con Portugal, en la del río Miño (41º 52' N).

b) La zona del Golfo de Cádiz se extiende entre el meridiano de Punta Marroquí, en las proximidades de Tarifa (5º 35' W) y la frontera con Portugal en la desembocadura del Guadiana (7º 24' W).

c) La zona Mediterránea comprende las aguas situadas al este del meridiano de Punta Marroquí (5º 35' W), incluyendo las aguas sobre las que España ejerce soberanía o jurisdicción y que contornan las islas Baleares, la isla de Alborán, las ciudades de Ceuta y Melilla y la zona de protección pesquera del Mediterráneo definida en el Real Decreto 1315/1997, de 1 de agosto, por el que se establece una zona de protección pesquera en el mar Mediterráneo hasta el cabo Cerbere (42º 26' N).

d) La zona Canaria comprende las aguas exteriores del Archipiélago Canario.

Artículo 3. *Modalidades.*

La pesca marítima de recreo en aguas exteriores puede ser ejercitada en las siguientes modalidades:

a) Desde tierra.

b) Desde embarcación.

c) Submarina: es la que se practica buceando a pulmón libre, sin utilizar ningún tipo de elemento que permita la respiración en inmersión ni de medios mecánicos de propulsión.

Artículo 3 bis. *Uso de medios electrónicos en materia de pesca recreativa.*

1. Solicitud de autorización para la captura de especies sometidas a medidas de protección diferenciada en la pesca marítima de recreo.

La solicitud de las autorizaciones específicas para la captura o tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de protección diferenciada incluidas en el anexo II conforme se dispone en el artículo 10, se deberá tramitar a través de una aplicación móvil,

desarrollada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en que se recogerán, al menos, los datos del buque o embarcación y de los interesados, así como las especies a autorizar.

Para formular esta solicitud, será necesario estar en posesión de una licencia de pesca marítima de recreo expedida por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla.

La solicitud podrá ser presentada por otra persona física o jurídica en su nombre, debidamente representada.

2. Declaración de captura y suelta de especies sometidas a medidas de protección diferenciada y de especies pesqueras sujetas a medidas de conservación de la Unión que se apliquen específicamente a la pesca recreativa.

Las declaraciones de captura y suelta de estas especies se deberán comunicar diariamente, por el titular de la licencia de pesca o su representante, a través de una aplicación móvil, desarrollada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y puesta a disposición de los interesados.

El uso de la aplicación será obligatorio para la declaración de capturas de especies sometidas a medidas de protección diferenciada, independientemente de las aguas donde se haya realizado la captura, así como para el resto de las especies indicadas en este apartado, cuando se produzca la captura en aguas exteriores. No obstante, para estas últimas especies, cuando se realice la captura en aguas interiores, la comunidad o ciudad autónoma competente podrá autorizar el uso de la aplicación para realizar la declaración de capturas.

La declaración de capturas se realizará obligatoriamente dentro de las 24 horas siguientes a la finalización de la actividad de pesca marítima de recreo y, si en el mismo día se realizan varias actividades no continuadas, las capturas deberán declararse por separado.

Se realizará la declaración de capturas tanto de especies retenidas como de las que hayan sido objeto de captura y suelta.

Los campos a rellenar son los que figurarán en la propia aplicación, que serán, al menos los siguientes, cumplimentándose los que proceda en cada caso:

- a) Fecha/hora de inicio y fin de actividad.
- b) Puerto salida/actividad (si procede).
- c) Especie.
- d) Peso.
- e) N.º ejemplares.
- f) Si es captura retenida o suelta.
- g) Zona de captura.
- h) Modalidad de pesca.
- i) Identificación embarcación (si procede).
- j) Arte de pesca.
- k) Sin captura/suelta (si procede).
- l) Talla (si procede).
- m) Pesca en reserva marina (si procede).
- n) Número de cañas/anzuelos (si procede).
- ñ) Identificador concurso pesca (si procede).
- o) Identificador jornada marcaje (si procede).
- p) Número de pescadores/licencias (si procede).
- q) Eslora (si procede).
- r) Pabellón embarcación (si procede).

El registro y la notificación de las capturas de la pesca recreativa podrá ser realizada por otra persona física o jurídica en su nombre, debidamente representada.

3. Solicitud de autorización para concursos de pesca recreativa de especies sometidas a medidas de protección diferenciada.

Las solicitudes de autorización para concursos de pesca recreativa de especies sometidas a medidas de protección diferenciada a que se refieren los artículos 17 y 18 se deberán presentar por la persona o entidad organizadora del concurso, a través del procedimiento establecido a tal efecto en la sede electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (<https://sede.mapa.gob.es/>).

El organizador del concurso, a la finalización del mismo y en un plazo máximo de veinticuatro horas, deberá realizar la declaración de capturas prevista en el artículo 18.2 a través de una aplicación móvil, desarrollada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. Comunicación de actividad de embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo (lista 6.^a del Registros de Matrícula).

La comunicación prevista en el artículo 20 deberá realizarse a través de la aplicación móvil desarrollada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y puesta a disposición de los interesados.

Una vez descargada la aplicación en el dispositivo móvil, se tendrá que dar de alta como usuario en la aplicación móvil para realizar esta comunicación, para lo que será necesario estar en posesión de una licencia de pesca marítima de recreo expedida por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla y posteriormente acceder al módulo de «Comunicación actividad lista 6.^a».

5. Registro de Pesca de Recreo de personas físicas y embarcaciones de recreo.

La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura habilitará un servicio web para incluir los datos del Registro de Pesca de Recreo. Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla inscribirán a todas aquellas personas físicas y embarcaciones de recreo que se encuentren autorizados para el ejercicio de la pesca de recreo, según se establece en el artículo 44.5 de la Ley 5/2023, de 17 de marzo, de pesca sostenible e investigación pesquera.

Esta inscripción se realizará de manera automática y de oficio en el momento que se emitan las licencias de pesca de recreo de cada comunidad o ciudad autónoma. Así mismo se incluirán las autorizaciones específicas contempladas en el artículo 10.

En el Registro deberán constar los siguientes datos:

| Datos | Descripción |
|--|--|
| Nombre Completo. | Nombre y apellidos o razón social. |
| Número Identificación Titular. | NIF/NIE (o pasaporte) del titular de la licencia. |
| Número Identificación Representante. | NIF/NIE (o pasaporte) del representante. |
| Domicilio. | Domicilio del titular. |
| Teléfono. | Número de teléfono del titular. |
| Email. | Correo electrónico del titular. |
| Número Licencia. | Número único de la licencia. |
| Tipo Licencia. | Identificador del tipo de licencia. |
| fcHoraEmision. | Fecha y hora de emisión. |
| fcInicioVigencia. | Fecha de inicio de vigencia. |
| fcFinVigencia. | Fecha de fin de vigencia. |
| fcInicioSuspension. | Fecha de inicio de suspensión. |
| fcFinSuspension. | Fecha de fin de suspensión. |
| Emisor. | Comunidad autónoma que emite la licencia. |
| Distintivo Amuras. | Distintivo de amuras de la embarcación no española. |
| Número Identificación Titular Embarcación. | Número de identificación del titular de la embarcación. |
| NIB. | Número de identificación del buque (embarcación española). |
| Suspensión licencia embarcación. | Fechas de suspensión que se aplican a la embarcación. |
| Pabellón. | Estado de pabellón de la embarcación. |

6. Las medidas contenidas en este artículo se podrán aplicar también por las autoridades competentes para quienes realicen cualquier actividad de pesca de recreo exclusivamente en aguas interiores.

CAPÍTULO II

Régimen de protección y conservación

Artículo 4. *Especies autorizadas.*

En el ejercicio de la pesca marítima de recreo sólo se podrán capturar aquellas especies autorizadas de peces y cefalópodos que se aparecen en el anexo I del presente real decreto, debiendo respetar, en todo caso, las tallas mínimas establecidas en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies

pesqueras u otra normativa aplicable, así como las demás prescripciones técnicas que se regulan en su normativa específica.

Artículo 4 bis. *Medidas de gestión para la pesca recreativa de lubina y bacalao.*

Para la zona definida en el artículo 2.a), y conforme al artículo 36 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, se establece una talla mínima de 42 centímetros para la captura de la lubina (*Dicentrachus labrax*) y del bacalao (*Gadus moruha*) para la pesca marítima de recreo.

Artículo 5. *Volumen de capturas.*

1. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, podrá establecer el volumen máximo de capturas diarias obtenidas desde embarcación, desde tierra o mediante el ejercicio de la pesca submarina, así como otras consideraciones técnicas.

2. Queda expresamente prohibido cualquier transbordo de las capturas.

Artículo 6. *Limitaciones.*

La práctica de esta actividad está sometida a las limitaciones establecidas en el presente real decreto, a la demás normativa aplicable a la pesca marítima en aguas exteriores, y sujeta al derecho internacional aplicable en esta materia.

Artículo 7. *Colaboración interadministrativa.*

El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y las comunidades autónomas podrán suscribir convenios de colaboración para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPÍTULO III

Pesca marítima de recreo desde tierra

Artículo 8. *Pesca marítima de recreo desde tierra.*

Para poder practicar la pesca marítima de recreo desde tierra será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla, debiendo cumplir la normativa establecida por la administración en cuyo litoral se realice la actividad.

CAPÍTULO IV

Pesca marítima de recreo desde embarcación

Artículo 9. *Pesca marítima de recreo desde embarcación.*

Para poder practicar la pesca marítima de recreo desde embarcación será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida para cada embarcación por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla, debiendo cumplir la normativa establecida por la administración en la cual se realice la actividad.

Artículo 10. *Especies de protección diferenciada.*

1. Para la captura o tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de protección diferenciada, enumeradas en el anexo II, se deberá disponer de una autorización específica expedida por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura de la Secretaría General del Mar del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, a solicitud del titular de la embarcación.

2. La autorización específica, que deberá estar a bordo de la embarcación cuando se vaya a realizar la actividad, tendrá un período de validez de tres años y su renovación deberá solicitarse con una antelación mínima de tres meses respecto a la finalización de su validez.

3. (Suprimido)

4. Las especies de protección diferenciada sometidas a un plan de recuperación, se regularán por la normativa específica conforme a los respectivos planes de recuperación que pudieran adoptarse.

Artículo 11. *Aparejos permitidos.*

1. Los aparejos permitidos son la línea de mano, caña, curricán, volantín y potera, así como los aparejos accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, para cada zona de pesca recogida en el artículo 2, podrá autorizar otros aparejos y regular sus características técnicas.

Artículo 12. *Prohibiciones.*

En el ejercicio de esta modalidad de pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido:

a) La utilización o tenencia a bordo de artes, aparejos, útiles o instrumentos propios de la pesca profesional distintos de los relacionados en el artículo anterior.

b) Interferir la práctica de la pesca profesional. A estos efectos, las embarcaciones deberán mantener una distancia mínima de 0,162 millas náuticas (equivalente a 300,024 metros) de los barcos de pesca profesional, salvo en pesca de túnidos con caña que la distancia será de un mínimo de 0,269 millas náuticas (equivalente a 500 metros) y de 0,080 millas náuticas (equivalente a 148,160 metros) de los artes o aparejos que éstos pudieran tener calados. Así como mantener una distancia mínima de 0,107 millas náuticas (equivalente a 200 metros) de la línea perimetral delimitadora de polígonos e instalaciones acuícolas.

c) El uso de más de dos carretes eléctricos por embarcación, cuya potencia máxima y longitud del sedal será establecida por orden del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para cada una de las zonas de pesca recogidas en el artículo 2.

d) El empleo de cualquier medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar y, de forma expresa, el uso de luces a tal objeto, excepto el brumeo con pequeños pelágicos.

e) El uso o tenencia de cualquier clase de sustancia venenosa, narcótica, explosiva o contaminante.

CAPÍTULO V

Pesca marítima de recreo submarina

Artículo 13. *Pesca marítima de recreo submarina.*

Para poder practicar la pesca marítima de recreo submarina será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral o de las ciudades de Ceuta y Melilla, debiendo cumplir la normativa establecida por la administración en cuyo litoral se realice la actividad.

Artículo 14. *Instrumentos de captura.*

1. Únicamente está permitido el arpón manual o impulsado por medios mecánicos y que podrá tener una o varias puntas.

2. Se prohíbe la práctica de la pesca submarina de recreo cuando se lleve a bordo de la embarcación, simultáneamente, instrumentos de captura de pesca submarina y equipos de respiración en inmersión.

Artículo 15. *Balizamiento.*

Cada buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible, de la que no deberá alejarse de un radio superior a 0,013 millas náuticas o 25 metros.

Artículo 16. *Prohibiciones.*

En el ejercicio de esta modalidad de pesca marítima de recreo queda expresamente prohibido, además de lo establecido en las letras b), d), y e) del artículo 12:

- a) Tener el fusil cargado fuera del agua.
- b) El empleo de instrumentos de captura con punta explosiva eléctrica o electrónica, así como de focos luminosos, salvo las linternas de mano.
- c) El uso o tenencia de artefactos hidrodreslizadores y vehículos similares.
- d) La práctica de esta actividad en horario nocturno, desde el ocaso al orto.

CAPÍTULO VI

Concursos de Pesca

Artículo 17. *Autorización de concursos.*

1. La celebración de concursos de pesca marítima en aguas exteriores requerirá de una autorización que se concederá:

a) Por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura en el supuesto de concursos de especies de protección diferenciada. La solicitud deberá presentarse con un mes de antelación a la celebración del concurso, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo V.

b) Por la comunidad autónoma competente para la concesión de la correspondiente licencia de actividad en el resto de los concursos.

2. En relación con los concursos a los que se refiere el apartado b) de este artículo, las comunidades autónomas deberán comunicar en el plazo de 15 días a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura, su celebración y los topes de capturas establecidos en los mismos, de acuerdo con el modelo que figura en el anexo VI.

3. Cualquier incidencia que varíe la celebración del concurso, será inmediatamente comunicada a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

4. Los concursos a que se refiere el presente artículo deberán cumplir, en su caso, con las previsiones establecidas en el Real Decreto 62/2008, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y prueba náutico-deportivas.

Artículo 18. *Concursos de especies de protección diferenciada.*

1. La persona o entidad organizadora de estos concursos será responsable de la práctica de la captura y suelta de los ejemplares de especies de protección diferenciada sometidas a planes de recuperación que sean capturados vivos así como de los juveniles de las demás especies.

2. Los organizadores del concurso, a la finalización del mismo y en un plazo máximo de quince días, deberán remitir a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura una declaración de las capturas y suelta realizadas por cada embarcación y zona de pesca, cumplimentando, a tal efecto, el modelo que figura en el anexo VII.

Artículo 19. *Destino de las capturas.*

Las capturas obtenidas no podrán ser vendidas ni cedidas a terceros para un fin comercial.

CAPÍTULO VII

Embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo

Artículo 20. *Comunicación anual sobre el ejercicio de esta actividad.*

Los titulares de las embarcaciones comerciales de pesca marítima de recreo que estén en posesión de la preceptiva licencia de actividad expedida por la comunidad autónoma correspondiente y en los casos en los que sea precisa la autorización en vigor para la captura de especies de protección diferenciada a que se refiere el artículo 10, deberán comunicar, un mes antes de comenzar la actividad y con una periodicidad anual, el ejercicio de esa actividad comercial extractiva a la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura del Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, cumplimentando para tal fin el modelo que figura en el anexo VIII.

Artículo 21. *Informe de capturas y suelta.*

Los titulares de embarcaciones comerciales autorizados para la captura de especies de protección diferenciada deberán remitir al Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino, un informe mensual sobre las capturas y suelta de especies de protección diferenciada realizadas por cada embarcación, cumplimentando a tal fin el modelo que figura en el anexo IV.

CAPÍTULO VIII

Registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores

Artículo 22. *Registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores.*

Se crea en la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General del Mar, del Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino, el Registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo que se nutrirá de la relación de las embarcaciones que consten en los registros de embarcaciones recreativas de las comunidades autónomas con licencia en vigor para el ejercicio de la actividad de pesca recreativa desde embarcación, los cuáles deberán actualizarse, al menos, una vez al año.

CAPÍTULO IX

Infracciones y sanciones

Artículo 23. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en este real decreto serán sancionadas de acuerdo con lo previsto en los Capítulos I, II y IV del Título V de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, a cuyo efecto se establecerán en el marco de lo dispuesto en el artículo 7, los mecanismos de coordinación precisos que garanticen el ejercicio de las competencias sancionadoras que corresponden a la Administración General del Estado.

Disposición adicional primera. *Registro de embarcaciones recreativas de pesca en aguas exteriores.*

1. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, las comunidades autónomas del litoral que dispongan de registros de embarcaciones recreativas que ejerciten la actividad de pesca recreativa, deberán remitirlos, por vía telemática, al registro de la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General del Mar, a que se refiere el artículo 22, cumplimentándose, a tal efecto, el anexo IX.

2. Aquellas comunidades autónomas del litoral que al momento de la entrada en vigor de este real decreto no dispongan de este registro, deberán crearlo en el plazo, igualmente de un año, que podrá ser prorrogado por otro, previa petición de la comunidad autónoma respectiva.

Disposición adicional segunda. *Presentación de solicitudes.*

(Suprimida)

Disposición adicional tercera. *Silencio administrativo.*

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y de conformidad con la disposición adicional 6.^a de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, el vencimiento del plazo máximo para resolver las solicitudes de las autorizaciones previstas en este real decreto, se entenderá como silencio administrativo negativo.

Disposición adicional cuarta. *Aplicación.*

Será aplicable el Real Decreto 2133/1986, de 19 de septiembre, por el que se establecen las normas a que deberá ajustarse la pesca marítima de recreo en aguas del mar territorial español correspondiente al archipiélago canario, en todo lo que no se oponga al presente real decreto.

Disposición adicional quinta. *Reconocimiento de licencias.*

1. A efectos de lo dispuesto en el artículo 9, la licencia de actividad de la comunidad autónoma será la expedida por la comunidad en la que la embarcación de pesca recreativa tenga su puerto base.

2. Las comunidades autónomas establecerán mecanismos de colaboración y cooperación para el reconocimiento mutuo de licencias.

Disposición transitoria única. *Transitoriedad.*

En tanto no se aprueben las normas de desarrollo a que se refiere el artículo 5 del presente real decreto, sobre los límites máximos de captura para cada zona de pesca y otras consideraciones técnicas, continuarán en vigor las disposiciones relativas a los topes máximos de capturas y tallas mínimas contenidas en la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única del presente real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto constituye legislación de pesca marítima, dictada al amparo del artículo 149.1.19.^a de la Constitución.

Disposición final segunda. *Modificación de anexos.*

Se autoriza al Ministro de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino para modificar o actualizar los anexos de este real decreto.

Disposición final tercera. *Acuerdos de delimitación de espacios marítimos.*

Lo dispuesto en el presente real decreto se entenderá en el sentido que no prejuzgue o perjudique los posibles acuerdos de delimitación de espacios marítimos que España haya concluido o pueda concluir en el futuro con otros Estados.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 11 de marzo de 2011.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino,
ROSA AGUILAR RIVERO

ANEXO I

Especies autorizadas de peces y cefalópodos para su captura en la modalidad de pesca marítima de recreo

| Especie nombre científico | Común | FAO |
|---|-------------------------|-----|
| Acanthocybium solandri. | Peto. | WAH |
| Alepocephalus bairdii. | Talismán. | ALC |
| Anguilla anguilla. | Anguila. | ELE |
| Anthias anthias. | Tres colas. | AHN |
| Aphanopus carbo. | Pez sable negro. | BSF |
| Apogon imberbes. | Salmonete real. | APO |
| Argentina spp. | Piones. | ARY |
| Argyrosomus regius. | Corvina. | MGR |
| Arnoglossus spp. | Peludas. | MSF |
| Aspitrigla cuculus. | Arete. | GUR |
| Atherina boyeri. | Pejerrey. | ATB |
| Atherina hepsetus. | Chucleto. | AHH |
| Atherina presbyter. | Abichón. | ATP |
| Aulostomus strigosus. | Pez trompeta. | AGQ |
| Auxis rochei. | Melva. | BLT |
| Balistes carolinensis. | Pez Ballesta. | TRG |
| Belone belone. | Aguja. | GAR |
| Beryx sp. | Alfonsinos. | ALF |
| Blenniidae. | Babosa. | BLE |
| Boops boops. | Boga. | BOG |
| Bothus podas. | Podas. | OUB |
| Brama brama. | Palometa negra, japuta. | POA |
| Callionymus lyra. | Guitarra. | LYY |
| Capros aper. | Ochavo. | BOC |
| Cepola macrophthalma. | Cinta. | CBC |
| Cheilopogon heterutus. | Juriola. | ECE |
| Chelidonichthys lucerna. | Begel. | GUU |
| Chelidonichthys spp. | Aretes. | GUI |
| Chelon labrosus. | Lisa. | MLR |
| Chimaera monstrosa. | Quimera. | CMO |
| Chromis chromis. | Castañuela. | CMK |
| Citharus linguatula. | Solleta. | CIL |
| Conger coger. | Congrio. | COE |
| Coris julis. | Julia, Doncella. | COU |
| Coryphaena hippurus. | Llampuga. | DOL |
| Ctenolabrus rupestres. | Tabernero. | TBR |
| Dactyloperus volitans. | Golondrina. | DYL |
| Dasyatis pastinaca. | Chucho. | JDP |
| Dentex gibbosus. | Sama de plumas. | DEP |
| Dentex macrophthalmus. | Cachucho. | DEL |
| Dicentrarchus labrax (salvo en la zona recogida en el anexo IV.2 b) de la Orden AAA/2534/2015, de 17 de noviembre, por la que se establece un plan de gestión para los buques de los censos del caladero nacional del Cantábrico y Noroeste). | Lubina, robalo. | BSS |
| Dicentrarchus punctatus. | Baila. | SPU |
| Dicoglossa cuneata. | Acedia. | CET |
| Diplodus spp. | Sargo, mojarra.. | SRG |
| Epinephelus marginatus. | Mero. | GPD |
| Euthynnus alletteratus. | Bacoreta. | LTA |
| Gadiculus argenteus. | Marujito. | GDG |
| Gadus morhua. | Bacalao. | COD |
| Gaidropsarus biscayensis. | Barbada mediterránea. | GGY |
| Gaidropsarus mediterraneus. | Barbada. | GGD |
| Galeorhinus galeus. | Cazon. | GAG |
| Gliptocephalus cynoglossus. | Mendo. | WIT |

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

| Especie nombre científico | Común | FAO |
|----------------------------------|---------------------|------------|
| Gobius spp. | Gobios. | GOB |
| Helicolenus dactylopterus. | Gallineta. | BRF |
| Istiophorus albicans *. | Pez vela atlántico. | SAI |
| Isurus spp. | Marrajo. | MAK |
| Katsuwonus pelamis. | Listado. | SKJ |
| Labrus bergylta. | Maragota. | USB |
| Labrus merula. | Merlo. | WRM |
| Lepidopus caudatus. | Pez cinto. | SFS |
| Lepidorhombus boscii. | Gallo. | LBD |
| Lepidorhombus whiffiagonis. | Gallo del Norte. | MEG |
| Lichia amia. | Palometon. | LEE |
| Lithognathus mormyrus. | Herrera. | SSB |
| Liza spp. | Múgiles. | LZZ |
| Lophius piscatorius. | Rape blanco. | MON |
| Lophius budegassa. | Rape negro. | ANK |
| Lota lota. | Lota. | FBU |
| Macroramphosus scolopax. | Trompetero. | SNS |
| Makaira ssp *. | Marlines. | BUM |
| Melanogrammus aeglefinus. | Eglefino. | HAD |
| Merlangius merlangus. | Merlan. | WHG |
| Merluccius merluccius *. | Merluza. | HKE |
| Microchirus variegatus. | Golletas. | MKG |
| Micromesistius poutassou. | Bacaladilla. | WHB |
| Molva spp. | Marucas. | LIN |
| Mugil cephalus. | Mugil. | MUF |
| Mullus barbatus. | Salmonete de fango. | MUT |
| Mullus surmuletus. | Salmonete de roca. | MUR |
| Muraena helena. | Morena. | MMH |
| Mustelus spp. | Musola. | SDV |
| Myliobatis aquila. | Aguila marina. | MYL |
| Mycteroperca rubra. | Gitano. | MKU |
| Naucrates doctor. | Pez piloto. | NAU |
| Oblada melanura. | Oblada. | SBS |
| Oxynotus centrina. | Cerdo marino. | OXY |
| Pagellus acarne. | Aligote. | SBA |
| Pagellus bogaraveo. | Besugo. | SBR |
| Pagellus erythrinus. | Breca. | PAC |
| Pagrus auriga. | Urta. | REA |
| Pagrus caerulecostictus. | Zapata. | BSC |
| Pagrus pagrus. | Pargo. | RPG |
| Parapristipoma octolineatum. | Boca de oro. | GRA |
| Phycis blennoides. | Brótola de fango. | GFB |
| Phycis Phycis. | Brotola de roca. | FOR |
| Platichthys flesus. | Platija europea. | FLE |
| Pleuronectes platessa. | Solla. | PLE |
| Pollachius pollachius. | Abadejo. | POL |
| Pollachius virens. | Carbonero. | POK |
| Polyprion americanus. | Cherna. | WRF |
| Pomadasy s incisus. | Roncador. | BGR |
| Pomatomus saltatrix. | Anjova. | BLU |
| Prionace glauca. | Tintorera. | BSH |
| Psetta maxima. | Rodaballo. | TUR |
| Pteromy laeus bovinus. | Obispo. | MPO |
| Raja spp. | Rayas. | SKA |
| Reinhardtius hippoglossoides. | Fletan negro. | GHL |
| Sarda sarda. | Bonito del Sur. | BON |
| Sardinella aurita. | Alacha. | SAA |
| Sarpa salpa. | Salema. | SLM |
| Sciaena umbra. | Corvallo. | CBM |
| Scomber japonicus. | Estornino. | MAS |
| Scomber scombrus. | Caballa. | MAC |
| Scomberesox saurus. | Paparda. | SAU |
| Scophthalmus rhombus. | Rémol. | BLL |
| Scorpaena notata. | Escórpola. | SNQ |
| Scorpaena porcus. | Rascacio. | BBS |
| Scorpaena scrofa. | Cabracho. | RSE |
| Scyliorhinus spp. | Pintarroja, alital. | SCL |
| Scymnodon ringens. | Bruja. | SYR |
| Seriola dumerili. | Pez de limón. | AMB |

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

| Especie nombre científico | Común | FAO |
|----------------------------------|-----------------------------|------------|
| Seriola fasciata. | Medegral listado. | RLF |
| Serranus cabrilla. | Cabrilla. | CBR |
| Serranus scriba. | Serrano. | SRK |
| Solea solea. | Lenguado europeo. | SOL |
| Sparisoma cretense. | Vieja colorada. | PRR |
| Sparus aurata. | Dorada. | SBG |
| Sphyræna sphyraena. | Espetón. | YRS |
| Spicara maena. | Chucla. | BPI |
| Spicara smaris. | Caramel. | SPC |
| Spondyliosoma cantharus. | Chopa. | BRB |
| Sprattus sprattus. | Espadín. | SPR |
| Symphodus mediterraneus. | Vaqueta. | WRA |
| Symphodus melanocercus. | Llambrega. | WRA |
| Symphodus melops. | Porredana. | YFM |
| Symphodus ocellatus. | Tordo de roca. | YFO |
| Synodus saurus. | Pez lagarto. | SDR |
| Thalassoma pavo. | Pez verde. | TMP |
| Thunnus thynnus *. | Atún rojo. | BFT |
| Thunnus alalunga *. | Atún blanco. | ALB |
| Thunnus obesus *. | Patudo. | BET |
| Tetrapturus albidus *. | Aguja blanca del atlántico. | WHM |
| Tetrapturus belone *. | Aguja de pico corto. | MSP |
| Tetrapturus Georgia *. | Marl ín peto. | RSP |
| Trachinotus ovatus. | Palometa blanca. | POP |
| Trachinus araneus. | Araña. | WEX |
| Trachinus draco. | Salvario, escorpion... | WEG |
| Trachinus radiatus. | Vibora. | WEX |
| Trachurus mediterraneus. | Jurel del Mediterráneo. | HMM |
| Trachurus picturatus. | Chicharro. | JAA |
| Trachurus trachurus. | Jurel. | HOM |
| Trichiurus lepturus. | Pez sable. | LHT |
| Trigla lyra. | Garneo. | GUN |
| Trisopterus luscus. | Faneca. | BIB |
| Trisopterus minutus. | Capellan. | POD |
| Umbrina canariensis. | Verrugato de fondo. | UCA |
| Umbrina cirrosa. | Verrugato. | COB |
| Uranoscopus scaber. | Miracielo. | UUC |
| Xiphias gladius *. | Pez espada, emperador. | SWO |
| Xyrichtis novacula. | Galán. | XYN |
| Zeus faber. | Pez de san pedro. | JOD |
| CEFALÓPODOS | | |
| Sepia officinalis. | Sepia. | CTC |
| Sepia elegans. | Choquito. | EJE |
| Eledone cirrosa. | Pulpo blanco. | EOI |
| Sepia orbignyana. | Choquito picudo. | IAR |
| Octopus spp. | Pulpo. | OCZ |
| Loligo spp. | Calamares. | SQC |
| Todarodes sagittatus. | Pota europea. | SQE |
| Illex coindetii. | Volador. | SQM |
| Todaropsis eblanae. | Pota costera. | TDQ |

* Especies sometidas a medidas de protección diferenciada sujetos a las prescripciones técnicas y limitaciones reguladas en su normativa específica.

ANEXO II

Especies sometidas a medidas de protección diferenciada en la pesca marítima de recreo

| Denominación | Código FAO |
|----------------------------------|-------------------|
| Atún rojo (Thunnus thynnus) (1). | BFT |
| Atún blanco (Thunnus alalunga). | ALB |
| Patudo (Thunnus obesus). | BET |
| Pez espada (Xiphias gladius). | SWO |
| Marlines (Makaira spp.). | BUM |

| Denominación | Código FAO |
|---|------------|
| Agujas (<i>Tetrapturus</i> spp.) | MSP – WHM |
| Marlín del Mediterráneo -Aguja blanca del Atlántico Aguja Picuda-Marlín peto. | SPF – RSP |
| Pez vela (<i>Istiophorus albicans</i>). | SAI |
| Merluza (<i>Merluccius merluccius</i>). | HKE |
| Besugo (<i>Pagellus bogaraveo</i>). | SBR |
| Lubina (<i>Dicentrarchus labrax</i>). | BSS |
| Bacalao (<i>Gadus morhua</i>). | COD |
| Abadejo (<i>Pollachius pollachius</i>). | POL |
| Lenguado (<i>Solea solea</i>). | SOL |
| Lampuga (<i>Coryphaena hippurus</i>). | DOL |

ANEXO III

Solicitud de autorización para embarcaciones dedicadas a la captura de especies sometidas a medidas de protección diferenciadas en la pesca marítima de recreo

(Suprimido)

ANEXO IV

Declaración de captura y suelta de especies de protección diferenciada en la pesca marítima de recreo

(Suprimido)

ANEXO V

Solicitud de autorización para concursos de pesca recreativa de especies de protección diferenciada

(Suprimido)

ANEXO VI

Comunicación de concursos de pesca recreativa de especies distintas de las de protección diferenciada

| | |
|---------------------------|--|
| COMUNIDAD AUTÓNOMA | CONSEJERÍA DE |
| | AUTORIZACIÓN (N.º o Referencia) |

| DATOS DE LA ORGANIZACIÓN SOLICITANTE | | | | | |
|--|------------------------------|------------------------|-------------------------------|-----------------------------|--------------------------|
| DNI / CIF | NOMBRE O DENOMINACIÓN SOCIAL | | | | |
| CARACTERÍSTICAS DEL CONCURSO | | | | | |
| DENOMINACIÓN | | | FECHA INICIAL (DD/MM/AAAA) | FECHA FINAL (DD/MM/AAAA) | |
| ÁREAS DE PESCA <i>(Coordenadas de cuadrantes en el que esta incluida el área)</i> | | Cuad. 1 Longitud | Latitud | Longitud | Latitud |
| | | Cuad. 2 Longitud | Latitud | Longitud | Latitud |
| NÚMERO DE LICENCIAS | | | NÚMERO DE EMBARCACIONES | | |
| CLASE DE PESCA (Marcar con X) | | | | | |
| LINEA DE MANO | <input type="checkbox"/> | CURRICÁN | <input type="checkbox"/> | POTERA | <input type="checkbox"/> |
| CAÑA | <input type="checkbox"/> | VOLANTÍN | <input type="checkbox"/> | APAREJOS RECOGIDA | <input type="checkbox"/> |

ANEXO VII

**Concursos de pesca recreativa de especies de protección diferenciada
declaración de captura y suelta**

(Suprimido)

ANEXO VIII

**Comunicación de actividad de embarcaciones comerciales de pesca marítima
de recreo (lista 6ª)**

(Suprimido)

ANEXO IX

**Datos a incluir en el registro de embarcaciones recreativas de pesca en aguas
exteriores**

(Suprimido)

Este documento es de carácter informativo y no tiene valor jurídico.